



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR No. 028 26 AGO 2010

24200-

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **TLC SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. DECISIONES 3 Y 4: FORMATO ÚNICO Y REGLAMENTACIONES UNIFORMES**

Fecha: **Bogotá D.C., 26 AGO 2010**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que en la reunión de la Comisión Administradora ("la Comisión") del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado"), celebrada el 23 de julio de 2010 en la ciudad de Guatemala, la Comisión expidió las siguientes Decisiones:

1. Decisión No. 3 por medio de la cual se establece el Formato Único de Certificado de Origen para el comercio entre las Partes, el cual se anexa a la presente Circular con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento, y
2. Decisión No. 4 por medio de la cual se aprueban las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado.

Se recomienda la lectura completa de las Reglamentaciones Uniformes para la adecuada aplicación del tratamiento arancelario preferencial establecido en el Tratado, sobre las cuales se resaltan los siguientes aspectos:

#### **Mercancías Originarias**

1. Para efectos del literal a) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, se entenderá que mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más de las Partes son:

(a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una o más de las Partes,



GD-FM-015-v1

028 20 ABO 2010



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

- (b) plantas y productos de plantas cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una o más de las Partes,
  - (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
  - (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una o más de las Partes;
  - (e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
  - (f) peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
  - (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
  - (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
  - (i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes y que sean adecuados para la recuperación de materias primas
  - (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales anteriores;
2. Para efectos del literal b) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.
3. Para efectos del literal c) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte cuando:



GD-FM-015-v1



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

- a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo enteramente en el territorio de una o más Partes, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, siempre que dicha regla especifique solo un cambio en la clasificación y la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;
- b) cada uno de los materiales no originarios utilizado en la producción de una mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo enteramente en el territorio de una o más Partes y que la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, establecidos en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y cumpla con todos los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes; o
- c) la mercancía cumpla el requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y cumpla con todos los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

Las mercancías no serán consideradas originarias, si son exclusivamente el resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4.4 (Operaciones o Procesos Mínimos) del Tratado, a menos que la regla de origen del Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado indique lo contrario.

### Acumulación

- 1) Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.6 (Acumulación) del Tratado, los materiales originarios o las mercancías originarias del territorio de una o más Partes, que sean incorporadas a una mercancía en el territorio de otra Parte, deberán ser considerados originarios del territorio de esta última Parte.
- 2) Para efectos del párrafo 2 del Artículo 4.6 (Acumulación) del Tratado, una mercancía es originaria, cuando es producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado y los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- 3) Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de Desgravación Arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía, será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento del régimen de



028.26 AGO 2019



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

origen, hasta el momento en que las Partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación Arancelaria.

### **Valor de Contenido Regional**

Para los efectos del Artículo 4.7 (Valor de Contenido Regional) del Tratado:

- 1) El valor de contenido regional de una mercancía será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{(\text{VM} - \text{VMN})}{\text{VM}} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2, determinado de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

- 2) Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía en el territorio donde se encuentra el productor.
- 3) Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
- 4) Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
- 5) Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:



GD-FM-015-v1

028 26 ABO 2010



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por otro productor en la producción de esa mercancía; y
  - b) el productor de una mercancía en la producción de un material de elaboración propia.
- 6) Cuando el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Especificas) del Tratado, especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz<sup>1</sup> es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional de esa mercancía basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

**VCR** es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

**CN** es el costo neto de la mercancía; y

**VMN** es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

- 7) Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6, el exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automóviles de la categoría o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:
- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
  - (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
  - (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

<sup>1</sup> El párrafo 6 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).



GD-FM-015-v1

028 26 AGO 2010



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

- 8) Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6 para materiales automotrices<sup>2</sup> que se produzcan en la misma planta, un exportador o productor podrá utilizar el cálculo:
- (a) promediado:
    - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;
    - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
    - (iii) en su propio año fiscal, siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo;
  - (b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o
  - (c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

### **Certificación de Origen**

- 1) El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.
- 2) Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y la Parte II (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) de estas Reglamentaciones Uniformes, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

<sup>2</sup> El párrafo 8 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).



GD-FM-015-v1

028 26 AGO 2010



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

No obstante lo dispuesto en este Artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen los cuales lo hacen ilegible o que el mismo no ha sido llenado en conformidad con el Artículo 14 de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

En este caso el importador deberá presentar solicitud de corrección correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha solicitud debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener el Certificado de Origen corregido y ser firmada por el productor o exportador. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad aduanera podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a negar el trato arancelario preferencial.

Las Decisiones No. 3 y 4 de la Comisión se anexan a la presente Circular con sus respectivos anexos y se informa que las mismas entrarán en vigor el primero (1) de septiembre del presente año.

La presente Circular modifica en lo pertinente las Circulares 046 del 11 de noviembre de 2009, 005 del 29 de enero de 2010 y 010 del 26 de marzo de 2010, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cordial Saludo,



**FLOR MARÍA PINILLA POVEDA**  
Directora de Comercio Exterior (E)

Anexo: Cincuenta y cuatro (54) folios



GD-FM-015-v1